

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA
RELATIVO A LA CONCESIÓN DE UNA AYUDA ALIMENTARIA**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Francesa han acordado todo cuanto figura a continuación:

ARTICULO 1

El Gobierno de la República Francesa hará entrega de TRES MIL (3,000) toneladas de trigo candeal al Gobierno de la República de Nicaragua así que una cantidad de aceite vegetal refinada por un valor de 1 MF.

ARTICULO 2

El Gobierno de la República Francesa se hará cargo de todas las operaciones de seguros y gastos previos a la entrega de esta mercancía, haciéndose también cargo de los gastos de transporte correspondientes en el puerto de SAN JUAN DEL SUR.

El Gobierno de la República Francesa no exigirá pago alguno con motivo del trigo candeal y del aceite vegetal objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

Las modalidades técnicas de ejecución de la ayuda correspondiente de trigo candeal, tal como han sido establecidas por el "Office National Interprofessionnel des Céréales" (Comisión Nacional Interprofesional de Cereales), organismo encargado de la ejecución material de esta parte de la ayuda, figuran adjuntas en el Anexo al presente Acuerdo y deberán ser rubricadas por el país beneficiario al proceder a la firma del presente Acuerdo.

Las mercancías concedidas por el presente acuerdo estarán conformes por lo que es del trigo a las modalidades técnicas y por del aceite vegetal al estandard europeo de calidad.

El transporte se efectuará con prioridad por parte de una compañía naviera de bandera francesa y los seguros se contratarán también con una compañía de seguros acreditada en Francia.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de Nicaragua pasará a ser propietario de la mercancía arriba mencionada una vez que esto se encuentre a bordo del barco que lo transporta.

ARTICULO 5

Las partes contratantes tomarán las medidas más oportunas para que estos suministros vengan a añadirse, pero no sustituyan a las operaciones comerciales razonablemente previsibles en ausencia de tales suministros.

ARTICULO 6

El país beneficiario tomará todas las medidas necesarias para evitar la reexportación, no sólo de los productos recibidos, sino también de los subproductos y productos similares.

ARTICULO 7

El Gobierno de la República de Nicaragua se compromete a vender en el mercado local, al precio de mercado, los suministros recibidos en virtud del presente Acuerdo. Las modalidades de comercialización de los productos otorgados por el presente Acuerdo serán determinadas de común acuerdo entre las autoridades francesas y las autoridades de la República de Nicaragua.

El valor de mercado será estimado, para la aplicación del presente Acuerdo, al precio (C.I.F.) en la fecha de carga de los productos, determinado, de común acuerdo entre las partes, a partir de cotizaciones representativas en el mercado mundial y el mercado comunitario para los productos concernidos y para el flete, y, se tomarán también en cuenta las condiciones particulares del mercado local.

ARTICULO 8

El Gobierno de la República de Nicaragua se compromete a ingresar, en una cuenta especial denominada "Acuerdo relativo a la concesión de una ayuda alimentaria por parte de la República Francesa a la República de Nicaragua", abierta en los libros del Tesoro Público de Nicaragua, el contravalor en moneda local del producto de la venta de la Ayuda alimenticia en el mercado interior de Nicaragua. Esta cuenta especial, expresada en moneda local, tendrá su importe reactualizado en caso de necesidad por el Gobierno de la República de Nicaragua de tal manera que conserve permanentemente y hasta su utilización (tal como descrita en el artículo 9) un valor constante calculado en dólares de los Estados Unidos. La presente operación está excluida del pago de cualquier impuesto, derecho o tasa arancelaria.

ARTICULO 9

Los fondos de contrapartida así constituidos se utilizarán, previa decisión conjunta de ambos Gobiernos, según las modalidades que habrán de ser objeto de un contrato formalizado por ambas partes, estando representada la parte francesa para tal menester por el Embajador de Francia en MANAGUA. Tales fondos se aplicarán para el financiamiento de proyectos de desarrollo rural, económico y social, que se determinarán de común acuerdo entre ambas partes reunidas a este efecto en un Comité constituido por representantes del Gobierno de la República de Nicaragua entre los cuales representantes de los Ministerios de la Cooperación Externa y de Finanzas de Nicaragua y miembros de la Embajada de Francia en MANAGUA.

ARTICULO 10

El Gobierno francés podrá hacer proceder a una evaluación retrospectiva de la utilización de la ayuda alimentaria concedida en virtud del presente Acuerdo, con objeto de determinar su impacto respecto al desarrollo de la República de Nicaragua. El Gobierno de la República de Nicaragua podrá verse integrado en la gestión de esta evaluación, si así lo desea y según las modalidades que se habrán de definir, con objeto de sacar provecho directamente de los resultados del estudio. El Gobierno de la República de Nicaragua se compromete a recibir a la misión de evaluación enviada por el Gobierno francés y comunicar a ésta todas las informaciones pertinentes.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez cumplimentados los procedimientos de consulta precisados por las resoluciones 1/53 y 2/55 de la Organización para la Alimentación y la Agricultura.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo permanecerá vigente dos años después de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogado por un período de un año después de acuerdo entre ambas partes.

El vencimiento del presente Acuerdo no invalida las obligaciones de las partes que se desprenden de los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que resultan de entregas de productos ya efectuadas en el marco del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados para tal fin, firman y sellan el presente acuerdo.

Expedido en MANAGUA, el 20 de noviembre de 1997, establecido en dos ejemplares, en los idiomas español y francés, siendo válidas ambas versiones para todos los efectos.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua,

Emilio Alvarez M.
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la
República de Francia,

Sr. Bertrand Dufourq
Secretario General del Ministerio de Asuntos Exteriores